



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO**

Asunto: Resuelve Solicitud de Impulso
Notificación por Conducta Concluyente
Corre Traslado Objeción

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil

Demandante: Luz Yaneth Cano Román y Otros

Demandada: Clínica Central del Quindío S.A.S

Radicado: 63001-31-03-003-2021-00208-00

Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial que representa los intereses de la parte actora allegó memorial orientado a que el despacho impartiera impulso al asunto en vista de que desde el 27-04-2022 no se registraba actuación alguna por parte del operador judicial. Deprecó, además, que se le remitiera toda notificación a su canal digital.

Al respecto, cumple indicarle que, en efecto, la última providencia dictada corresponde a dicha calenda, decisión en la que no se acogió el acto de enteramiento que la demandada realizó respecto de su llamada en garantía.

En ese orden, la carga pendiente por ejecutar es del resorte de la parte demandada, no del despacho, en consecuencia, se deniega la petición de impulso.

Ahora, de cara a la remisión de notificaciones al correo electrónico de la gestora judicial, es preciso indicarle que al interior del proceso judicial aquellas se surten mediante anotación en estado según las voces del artículo 295 del C.G.P, por manera que es a través de dicho medio por donde cursan las



notificaciones que aquí se adopten, no así por el canal digital de cada interviniente.

Al margen de lo anterior, se aprecia que la llamada en garantía, Chubb Seguros Colombia S.A remitió, a través de apoderado judicial, escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, objetó el juramento estimatorio y formuló excepciones de mérito, pieza que sea del caso referir se aviene a lo consignado en el artículo 96 del C.G.P.

El suscriptor de dicha pieza realizó envío simultáneo a los demás intervinientes, de modo que hay lugar a prescindir del traslado por secretaría de las excepciones incoadas, respecto de las cuales el extremo activo allegó réplica.

No ocurrirá lo mismo respecto de la objeción al juramento estimatorio a causa de que su traslado no corresponde a un acto secretarial según lo consigna el inciso segundo del artículo 206 del C.G.P, por lo que se procederá a correr el traslado de rigor.

Secuela de lo expuesto y con apoyo a lo reglado por el artículo 301 Ib se tendrá notificado por conducta concluyente a Chubb Seguros Colombia S.A y se reconocerá personería a la sociedad mandataria y al profesional que la representa, último respecto del cual se realizó consulta ante el SIRNA encontrándose vigente su tarjeta profesional e inscrita su dirección electrónica.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la petición orientada a imprimir impulso al presente asunto, así como a remitir de manera particular las notificaciones que aquí se surtan al canal digital de la apoderada



de la parte actora.

SEGUNDO: TENER como notificada, por conducta concluyente, a Chubb Seguros Colombia S.A de todas las providencias dictadas al interior del presente asunto. Téngase en cuenta su escrito de contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de Chubb Seguros Colombia S.A a la sociedad Restrepo & Villa Abogados S.A.S y al abogado Esteban Escobar Aristizábal como adscrito a aquella.

CUARTO: PRESCINDIR del traslado por secretaría de las excepciones de mérito formuladas por Chubb Seguros Colombia S.A.

QUINTO: CORRER traslado de la objeción al juramento estimatorio propuesta por Chubb Seguros Colombia S.A por el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Estado #118 del 03-08-2022